

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MILTON CÉSAR SUAREZ LESMES CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS NELLY PEÑA, NATALIA MORA, VÍCTOR ANDRÉS MORA, VÍCTOR JULIO MORA, ADRIANA MORA, LAURA MORA Y JUAN SEBASTIÁN MORA; y HEREDEROS INDETERMINADOS DE VÍCTOR JULIO MORA (q.e.p.d.). Radicación No. 25307-31-05-001-**2020-00171**-01.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 18 de mayo de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca, mediante el cual rechazó la demanda.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme a los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.** El señor Milton César Suarez Lesmes instauró demanda ordinaria laboral contra los demandados, con el objeto que se declare que entre él y el señor Víctor Julio Mora existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 14 de mayo de 2014, y que en atención al fallecimiento de su empleador, se declare que la esposa e hijos del causante, continuaron con la relación laboral; y por ello solicita se condene a los demandados al pago de salario integral debidamente indexado, vacaciones dejadas de pagar, y las costas procesales; de otro lado, solicitó el decreto de medidas cautelares (PDF 01). La demanda se presentó el 24 de julio de 2020 (PDF 02).

- 2.** El Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020, dispuso inadmitir la demanda, por las siguientes razones: 1. Por no allegarse la prueba de la calidad de herederos

- de los demandados; 2. Para que se aclare e informe la dirección de los demandados Víctor Andrés Mora y Víctor Julio Mora; y 3. Para que se acredite el envío de la demanda y sus anexos a los demandados Víctor Mora y Nelly Peña (PDF 03).
- 3.** La apoderada del demandante, el 19 de febrero de 2021 (PDF 04), allegó escrito de subsanación en el que informa que desconoce los números de identificación de los hijos y de la cónyuge del empleador fallecido, *“que aparecen en el cartel fúnebre aportado junto con la demanda”*, y que bajo la gravedad de juramento desconoce trámite de sucesión alguno, además, agrega que en los términos del artículo 87 del CGP *“solo se encuentra obligado a dirigir la demanda en contra de los herederos de los que se tenga conocimiento y los indeterminados, pero sería casi imposible tener conocimiento de los números de identificación, de la notaria (sic) o registraduría donde reposen los documentos exigidos”*; de otro lado, informa la dirección física y electrónica de Víctor Julio Mora, e indica, bajo la gravedad de juramento, que desconoce tales datos del señor Víctor Andrés Mora; finalmente, señala que *“según lo preceptuado en el párrafo cuarto del decreto legislativo 806 de 2020 al solicitar medidas cautelares previas no se debe enviar copia de la demanda a los demandados; Maxime y teniendo en cuenta el monto de la demanda y el estado de Brazos Caídos en el que se encuentra mi poderdante ya que a la fecha o (sic) ha tenido ningún tipo de comunicación con ninguno de los acá demandados”* (PDF 05).
- 4.** Luego, con auto del 18 de mayo de 2021, el juzgado de conocimiento rechazó la demanda, pues consideró que es requisito de procedibilidad allegar la prueba de la calidad de herederos de los demandados, así como la calidad de cónyuge de la señora Nelly Peña, respecto del causante, para que los mismos puedan ser demandados en los términos del artículo 85 del CGP; de otro lado, mencionó que si el demandante no conoce la dirección física ni electrónica de los demandados, ha debido solicitar formalmente su emplazamiento, sin que así lo hubiera hecho (PDF 10).
- 5.** Contra la anterior providencia el demandante interpone recurso de apelación, en el que manifestó *“Si bien es cierto que el ordenamiento jurídico colombiano, establece unos requisitos fundamentales para el acceso a la justicia y su correcta aplicación para las partes dentro de un proceso, también el legislador en su sabio entender define unos parámetros para que, el no cumplimiento de unos requisitos que si bien son formales no deben entorpecer el acceso a una justicia digna y como derecho fundamental, y a fin de destrabar y quitar los obstáculos innecesarios da al Juez unas herramientas, para que sea este, quien como director del proceso ordene y aplique todos los canales que sean necesarios para la obtención de alguna prueba que sea necesaria para el correcto funcionamiento de la justicia”*. *“Al ordenar el rechazo y archivo*

de la demanda, se desconoce lo fundado en el escrito de subsanación de la demanda, artículo 87 de la ley 1564 de 2012 “demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de herencia y el conyugue”, pues dentro del mismo artículo establece que la demanda deberá ser dirigida contra los que se conocen y contra los indeterminados, y que dentro del auto admisorio de la demanda se ordenará emplazarlos. Solicitud que se hizo dentro del libelo de la demanda”. “El párrafo del artículo 26 del CPLS, establece que, ante la imposibilidad de acompañar la prueba de existencia y representación legal, el Juez, tomara (sic) las medidas conducentes para su obtención, sin que esto sea motivo para inadmitirla, es de recordar que debido a la emergencia sanitaria decretada por la pandemia del virus covid-19, muchas entidades gubernamentales como privadas, no atienden al público, es por ello que se imposibilita la obtención de documentos directamente por las partes, haciendo necesario la participación de una orden judicial que ayude agilizar dichos tramites. desconoce por completo, la función que tiene como director del proceso artículo 48 ibidem”. “Al ordenar el rechazo de la demanda, olvida su labor como guardador de los derechos de la parte débil en esta litis, más aún cuando se está solicitando un amparo de pobreza, desconociendo por completo los hechos que fundan la demanda, después de 10 meses de presentada, y luego de una vigilancia judicial, resulta con muy poca exegesis el auto que funda el rechazo de la demanda”.

6. Luego, con auto del 11 de octubre de 2021, el juzgado concedió el recurso de apelación (PDF 15).
7. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 16 de noviembre de 2021; luego, con auto del 23 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado para que se presentaran los alegatos de conclusión.
8. Dentro de dicho término, la apoderada del demandante señala que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término establecido en la ley, y, aun así, la a quo la rechazó, lo que hizo después de 16 meses, vulnerando así, los derechos fundamentales del demandante.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es determinar si había lugar a rechazar la demanda por no haberse subsanado las

deficiencias advertidas en auto inadmisorio, o si la misma cumplió los requisitos exigidos por el juzgado como lo sostiene el apelante.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que rechace la demanda, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver los recursos interpuestos.

Como se dijo en los antecedentes de esta decisión, la juez rechazó la demanda por no subsanarse algunos de los yerros del auto inadmisorio, de manera que es preciso entrar a estudiar las circunstancias que dieron origen a este último proveído, y de este modo establecer si las observaciones del juzgado fueron infundadas o no.

Al respecto, el juzgado de primera instancia inadmitió la demanda por las siguientes razones: 1. Por no allegarse la prueba de la calidad de herederos de la que gozan los demandados respecto al empleador Víctor Julio Mora (q.e.p.d.); 2. Para que se aclarara e informara la dirección de notificación de los demandados Víctor Andrés Mora y Víctor Julio Mora; y 3. Para que se acredite el envío de la demanda y sus anexos a los demandados Víctor Mora y Nelly Peña (PDF 03).

Advierte la Sala que de acuerdo con lo previsto en el artículo 145 del CPTSS "*a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial*", lo que quiere decir sencillamente que cuando las normas procesales de este ámbito regulen una materia, son estas las que deben aplicarse y de ninguna manera las de otras codificaciones. Así se dice, porque el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula tanto el contenido y requisitos formales de la demanda, como la de los anexos (artículos 25 y 26), los motivos de devolución y las razones para el rechazo.

En ese orden de ideas, el artículo 25 del CPTSS señala en su numeral 3º que la demanda deberá contener el domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda; a su vez, el artículo 26 ídem consagra que la demanda deberá estar acompañada, con lo siguientes anexos: el poder, las copias de la demanda para el traslado de los demandados, las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante, la

prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado; la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso, y la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

De igual forma, el artículo 28 estatuye que si antes de admitir la demanda el juez observa *“que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 de este código la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”*.

Se destaca que esta norma solo autoriza al juez devolver la demanda cuando esta no reúna los requisitos formales que establece el mismo código, sin que pueda ampliarse el contenido de la disposición y aplicarse a supuestos que ella no consagra de manera expresa, máxime cuando al tratarse de normas sancionatorias su interpretación debe ser restrictiva, sin que haya lugar a aplicar analógicamente otras disposiciones legales.

Respecto a la primera causal, vale decir, la de no acreditarse la calidad de herederos de la que gozan los demandados respecto al empleador Víctor Julio Mora (q.e.p.d.); debe decirse que no podría devolverse la demanda por no aportarse los documentos que demuestren tal condición, pues ello no está consagrado como uno de los requisitos de la demanda previstos en el artículo 25 del CPTSS, incluso, tampoco se relaciona dicha documental en los anexos que deben ser allegados con la demanda en los términos del artículo 26 de la misma norma. Y si se entendiera que tal situación está cobijada por el parágrafo del artículo 26 *ibídem*, se advierte que esa omisión *“no será causal de devolución”*, como allí se dice; y conmina además al juez a tomar las medidas necesarias para su obtención. Además, según se advierte en el escrito de demanda, el actor pretende se declare que entre él y el señor Víctor Julio Mora (q.e.p.d.) existió un contrato de trabajo a término indefinido, en el cargo de mayordomo de finca, que inició el 14 de mayo de 2014, y afirma que aunque su empleador falleció en agosto de 2019, continuó prestando sus servicios en el mismo lugar, *“con las funciones para las que fue contratado”*, y por ello, solicita que se declare que *“sus Herederos Determinados la esposa la señora Nelly Peña y los hijos Natalia Mora; Víctor Andrés Mora; Víctor Julio Mora; Adriana Mora; Laura Mora y Juan Sebastián Mora; y los Herederos Indeterminados **continúan con la relación laboral junto con sus obligaciones**”* (Resalta la Sala), por lo que fácil resulta colegir que el actor demanda a tales personas, no solo por ser herederos de su empleador inicial, sino por ser quienes han actuado como empleadores del demandante desde agosto de 2019, cuando falleció el señor Víctor Julio Mora; por tanto, esta Sala no

encuentra fundamento alguno para que la a quo inadmitiera la demanda por esta razón.

Ahora, respecto al segundo motivo de inadmisión, conviene aclarar que si bien la juez requirió al demandante para que aclarara e informara la dirección de notificación de los demandados Víctor Andrés Mora y Víctor Julio Mora, al momento de subsanar la demanda, el actor puso en conocimiento la dirección física y electrónica de Víctor Julio Mora, e indicó, bajo la gravedad de juramento, que desconocía la dirección de notificación del demandado Víctor Andrés Mora, por lo que en ese orden, considera la Sala que se dio cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del citado artículo 25 del CPTSS, y por ello, tampoco podría rechazarse la demanda por esta circunstancia, máxime cuando el artículo 29 *ibídem* señala cuál es el procedimiento a seguir en tales eventos.

Finalmente, en lo que respecta a la falta de envío de la demanda y sus anexos a los demandados “*Víctor Mora*” y Nelly Peña, debe decirse que la juez en el auto que dispuso el rechazo de la demanda no dijo nada sobre este aspecto, por lo que ha de entenderse que encontró subsanada la falencia advertida en auto admisorio, por tanto, la Sala no hará pronunciamiento al respecto.

Quiere la Sala señalar que si bien la ley impone a los jueces el deber de revisar y examinar la demanda o su contestación, y si observan que no cumple los requisitos legales devolverlas para que se subsanen y luego rechazarlas si no se corrigen, ello no puede dar pie para imponer condiciones diferentes a las previstas en la ley, por muy razonables y convenientes que sean, ni para imponer un excesivo formalismo que sacrifique el derecho sustantivo y sobre todo deje al garete el derecho de defensa y de contradicción y afecte el acceso a la justicia. Esta Sala ha respaldado en otras ocasiones el poder correctivo de los jueces en cuanto a enmendar defectos de la demanda o su contestación y lo seguirá haciendo cada vez que sea necesario, pues ello redundará en una rápida, eficiente y efectiva administración de justicia, pero mostrará su desacuerdo cada vez que observe que las falencias que muestren cada una de las citadas piezas procesales no constituyan defecto que impidan proferir sentencia, ni revisten gravedad que se convierta en escollo insalvable para el trámite del proceso o su resolución, pues no todas las deficiencias están erigidas como motivos de devolución.

Así las cosas, suficientes resultan las razones para revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar ordenar al juzgado de conocimiento que se pronuncie sobre la admisión de la demanda.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 18 de mayo de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, dentro de este proceso ordinario laboral promovido por MILTON CÉSAR SUAREZ LESMES contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VÍCTOR JULIO MORA (q.e.p.d.), mediante el cual rechazó la demanda, y en su lugar, se ordena al juzgado se pronuncie sobre su admisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

Proceso Ordinario Laboral
Promovido por: MILTON CÉSAR SUAREZ LESMES
Contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VÍCTOR JULIO MORA (q.e.p.d.)
Radicación No. 25307-3105-001-2020-00171-01

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria